

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1501/2018

**RECURRENTES:** MORENA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** BENITO TOMÁS TOLEDO Y FRANCISCO JAVIER VILLEGAS CRUZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO:</b> .....	1
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	4
<b>RESUELVE:</b> .....	11

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## SUP-REC-1501/2018

- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio, se llevaron a cabo comicios en el Estado de Querétaro para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Tequisquiapan.
- 3 **B. Cómputo municipal y recuento total.** El cinco siguiente, el Consejo Distrital inició el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento referido, en donde realizó el recuento total de votos. La sesión concluyó el día posterior y, en esa fecha, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez a la planilla encabezada por el candidato independiente José Antonio Mejía Lira.
- 4 **C. Recurso local e incidente.** El diez de julio, MORENA e Isaac Castro Sahade, candidato postulado por ese partido político, interpusieron recurso de apelación en contra de los actos realizados por el Consejo Distrital. En su demanda plantearon incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.
- 5 **D. Resolución incidental.** El veinte de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución interlocutoria en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la cual declaró improcedente el recuento solicitado.
- 6 **E. Sentencia local.** El cuatro de septiembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación interpuesto por MORENA y su candidato (TEEQ/RAP/79/2018), en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
- 7 **F. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.** El ocho de septiembre, MORENA y su candidato

## SUP-REC-1501/2018

promovieron conjuntamente juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el punto que antecede, el cual se radicó en la Sala Monterrey con la clave SM-JRC-327/2018.

- 8 Asimismo, en aras de encauzar la impugnación del candidato a la vía correcta, el diecinueve de septiembre se determinó -mediante acuerdo plenario-, escindir la demanda en lo que respecta a dicho ciudadano, para conocerla en juicio ciudadano, con lo que se formó el expediente SM-JDC-1209/2018.
- 9 **G. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Monterrey resolvió de manera acumulada los juicios referidos en el punto anterior, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local<sup>1</sup>.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiocho inmediato, MORENA, el Partido del Trabajo e Isaac Castro Sahade interpusieron el presente medio de impugnación.
- 11 **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-1501/2018**, mismo que se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **B. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con las constancias de notificación respectivas, la resolución impugnada se notificó a los recurrentes el veinticinco de septiembre, lo cual es consultable a fojas 426 y 427 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 13 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.
- 14 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que no se controvierte una sentencia que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, o que haya realizado un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que procede el desechamiento de la demanda, con base en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Marco normativo**

- 15 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que

## **SUP-REC-1501/2018**

adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
  
- 17 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la normativa convencional de la que es parte el Estado mexicano, o bien, cuando la sentencia impugnada hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.

## **SUP-REC-1501/2018**

- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 19 De ello se colige que el recurso de reconsideración no es procedente para controvertir cuestiones de mera legalidad, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- 20 Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el particular.

### **B. Análisis del caso concreto**

- 21 En la especie, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JRC-327/2018 y su acumulado, en la cual confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Tequisquiapan.
- 22 No obstante, como se adelantó, esta Sala Superior considera que en la referida ejecutoria, la Sala responsable no inaplicó ninguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, no realizó análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo, ni ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación los actos impugnados en aquella instancia.

## **SUP-REC-1501/2018**

- 23 En efecto, de la lectura a la sentencia recurrida se advierte que la Sala responsable, en un primer momento, señaló que los actores no contrvirtieron las consideraciones expuestas por el Tribunal local respecto al rebase del tope de gastos de campaña supuestamente actualizado por parte del candidato independiente ganador, por lo cual, determinó que los razonamientos vinculados con dicha temática quedarían intocados.
- 24 Por otra parte, en relación con los agravios expuestos, los analizó de manera temática. En principio, sostuvo que el disenso dirigido a controvertir la resolución incidental que declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo era ineficaz, ya que dicha resolución se emitió el veinte de agosto y se notificó a los promoventes el veinticuatro siguiente, sin que se hubiera impugnado dicha resolución.
- 25 Por otra parte, consideró que los agravios en los que se planteó la falta de exhaustividad y congruencia eran infundados, debido a que de la sentencia del Tribunal local, se advertía que dicho órgano jurisdiccional sí había analizado los motivos de inconformidad que le fueron esgrimidos, entre ellos, los relativos a la petición de nulidad de votación recibida en casillas y el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se determinó que las pruebas del expediente había sido valoradas.
- 26 En el mismo tenor, la Sala responsable consideró que no les asistía la razón a los actores, al aducir que la responsable en aquella instancia (Tribunal local) no atendió lo que argumentaron los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano en sus escritos de terceros interesados, pues si bien de la sentencia impugnada se advertía que no se habían analizado frontalmente los argumentos

## **SUP-REC-1501/2018**

expuestos en sus respectivos escritos de comparecencia, ello se debía a que no contaban con un derecho incompatible a las pretensiones de los actores, de ahí que en todo caso, lo procedente habría sido que controvirtieran el acuerdo primigeniamente impugnado, pero no comparecer en tercería.

- 27 Por otra parte, la responsable determinó que, contrario a lo referido por los actores, el tribunal local sí había analizado el agravio referente a la manipulación de boletas electorales, y señaló que coincidía con sus razonamientos, toda vez que, si bien alegaron la referida manipulación a través de acarreo, carrusel, y otras prácticas de esa naturaleza, no existieron elementos de prueba suficientes para demostrar tal extremo.
- 28 Asimismo, la responsable calificó como infundados los agravios relativos a la falta de suplencia en la queja de los actores por parte del Tribunal local, así como los dirigidos a controvertir la actualización de la causal de nulidad de votación consistente en haber mediado error o dolo. El primero de ellos, porque la figura de la “suplencia de la queja deficiente” no está prevista en la Ley adjetiva electoral local; y el segundo, porque en las casillas en las que se adujo la referida causal de nulidad existió recuento, sin que se impugnara ese procedimiento por vicios propios.
- 29 En otro conjunto de agravios, la Sala Monterrey resolvió que la facultad de desahogar diligencias para mejor proveer era discrecional y potestativa del tribunal local, por lo que no podían prosperar los agravios en los que se adujo su falta de realización; que era ineficaz el argumento referente a la falta de valoración de pruebas, porque no detallaron qué medios de convicción dejaron de analizarse o fueron indebidamente apreciadas.



## **SUP-REC-1501/2018**

- 30 A partir de lo anterior, la responsable también determinó que era infundado el agravio consistente en que se decretara la nulidad de elección, pues éste lo hacía depender que alcanzara la nulidad de votación en las casillas impugnadas, lo cual no sucedió en la especie.
- 31 Finalmente, la Sala Regional verificó la integración paritaria del ayuntamiento de Tequisquiapan, y determinó que no era factible realizar ajuste alguno, en virtud de que el órgano edilicio se conformó por seis hombres y seis mujeres.
- 32 Lo anterior, hace evidente que el análisis llevado a cabo por la Sala Monterrey versó sobre cuestiones de mera legalidad, ya que se circunscribió a estudiar temas vinculados con la falta de impugnación de una resolución incidental; falta de exhaustividad y congruencia por la indebida valoración de pruebas y argumentos expuestos; ausencia de aplicación de la figura de la suplencia de la queja; así tópicos relacionados con la acreditación de causales de nulidad de votación recibida en casillas.
- 33 Ahora bien, en la demanda del presente medio de impugnación, los recurrentes plantean agravios en los que reiteran cuestiones de legalidad. En efecto, los motivos de disenso expuestos son, esencialmente, los siguientes:
- Que fue indebido que la autoridad responsable haya determinado escindir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que presentaron, por cuanto hace al candidato Isaac Castro Sahade.

## **SUP-REC-1501/2018**

- Que contrario a lo que consideró la Sala Regional responsable, sí controvirtieron los argumentos expresado por el Tribunal local relativos al rebase de tope de gastos de campaña del candidato independiente, aunado a que ofrecieron pruebas para acreditarlo y no fueron valoradas.
- Que la autoridad responsable no tomó en consideración que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto a sus conceptos de agravio que hizo valer, y que no valoró los medios de prueba que presentó, con lo cual se vulneró el principio de congruencia porque no se resolvió todo lo que adujo.
- Que tanto la Sala Regional responsable como el Tribunal Electoral local incurrieron en falta de exhaustividad porque no valoraron las pruebas que se ofrecieron y que fueron admitidas.
- Que el Consejo Distrital Electoral 11, cometió errores dolosos en el cómputo de la elección para favorecer al candidato independiente José Antonio Mejía.
- Que contrario a lo que afirma la autoridad responsable, el recuento total en sede administrativa nunca se llevó a cabo, de ahí que haya solicitado el recuento total en sede jurisdiccional, lo cual evidencia la ilegalidad de la sentencia.
- Que el principio de independencia fue violado por las autoridades electorales locales del Estado de Querétaro, así como por la Sala Regional Monterrey.

## SUP-REC-1501/2018

- Que la autoridad responsable incurrió en incongruencia externa porque resolvió cuestiones ajenas a la controversia como es el caso de la verificación de la integración paritaria del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro.
- 34 Como se ve, los agravios que los recurrentes plantean en la presente instancia están dirigidos a controvertir cuestiones de mera legalidad, pues versan sobre la falta de valoración probatoria de los medios de convicción aportados, falta de exhaustividad al resolver sus argumentos, indebida apreciación de sus razonamientos, e incorrecta escisión del juicio de revisión constitucional electoral.
- 35 Además, si bien argumentan que en el caso se violó el principio de independencia por parte de las autoridades electorales locales, así como de la Sala Regional, esa afectación la hacen depender de la acreditación de sus afirmaciones relacionadas con los agravios expuestos durante la cadena impugnativa, los cuales, como se vio, no son tópicos de constitucionalidad ni convencionalidad.
- 36 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.
- 37 Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-1501/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**